



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Declarativo verbal: 016-2018-00874-00.

Demandante: MARIA FANNY OVALLE ORTIZ.

Demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando se dicte sentencia anticipada. Sírvase resolver.

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 016-2018-00874-00.

Demandante: MARIA FANNY OVALLE ORTIZ.

Demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A su vez el numeral 1º del artículo 372 *ibídem*, señala:

“...el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones demerito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”.

El párrafo del artículo en cita, precisa que:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento por considerarse procedente, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señálese el día martes julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m. para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.
2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”. Debiendo las partes instalar el programa “LIFESIZE” en su pc o celular. Para ello deberán ingresar a la página <https://www.virtualesbaq.info/solicitud-de-sala>, en la pestaña “INSTRUCTIVOS”, a fin de verificar como usarlo. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se



le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *“actualización de datos para llevar a cabo diligencia”*.

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados en la pestaña “INSTRUCTIVOS” de la página.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por “LIFESIZE” y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a la señora MARIA FANNY OVALLE ORTIZ, en su condición de demandante y a los representantes legales de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A., en su condición de demandadas, el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.
5. Conforme el inciso primero del art. 392 del C. G. del P., decrétense las pruebas pedidas por las partes, así:

5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Documentales:

Ténganse como pruebas documentales aportadas por la parte demandante las siguientes:

- 5.1.1.1. Copia de los planos general e individual.
- 5.1.1.2. Copia Oferta de compraventa y orden de separación del proyecto.
- 5.1.1.3. Copia especificaciones de acabado del inmueble ofrecido por la Constructora.



- 5.1.1.4. Copia autorización de la demandante para suscribir Otro sí.
- 5.1.1.5. Copia formulario de solicitud de cambio de proyecto.
- 5.1.1.6. Copia de las consignaciones realizadas por el demandante.
- 5.1.1.7. Copia comunicación fechada del 08 de enero de 2014, enviada por Fiduciaria Bogotá.
- 5.1.1.8. Copia impresión mensaje de texto enviado el 20 de febrero de 2014 por la Constructora.
- 5.1.1.9. Copia requerimiento de pago de fecha marzo 11 de 2014.
- 5.1.1.10. Copia consignación realizada por la demandante en fecha 23 de abril de 2014 por la suma de \$8.200.000.00.
- 5.1.1.10. Copia Estado de Cuenta del apto 603 del proyecto Horizontes de Miramar II.
- 5.1.1.11. Copia solicitud de devolución de pagos recibida el 31 de julio de 2015.
- 5.1.1.12. Copia respuesta a solicitud de devolución de pagos.
- 5.1.1.13. Respuesta de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. del 13 de septiembre de 2017.
- 5.1.1.14. Copia Contrato de Encargo Fiduciario N° 2-3-22115.
- 5.1.1.15. Fotografías estado actual del lote ofertado.
- 5.1.1.16. Rechácese tener como prueba el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, aportado por la parte actora; por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar acredita la observancia de allegar los anexos que deben acompañarse a la demanda según las voces del art. 84 del C.G.P.
- 5.1.1.17. Rechácese tener como prueba el poder, por inconducente e impertinente, habida cuenta que no se ciñe al objeto de la litis y en su lugar, sólo demuestra la observancia del derecho de postulación señalado en el art. 73 del C.G. del P.

6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f456fd0bb6ed6ad23fee23772cf4f7ab0488578c9c93c4bf25842e6a
b76433c1**

Documento generado en 21/06/2021 04:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**